

BOLETÍN TRIBUTARIO - 019/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

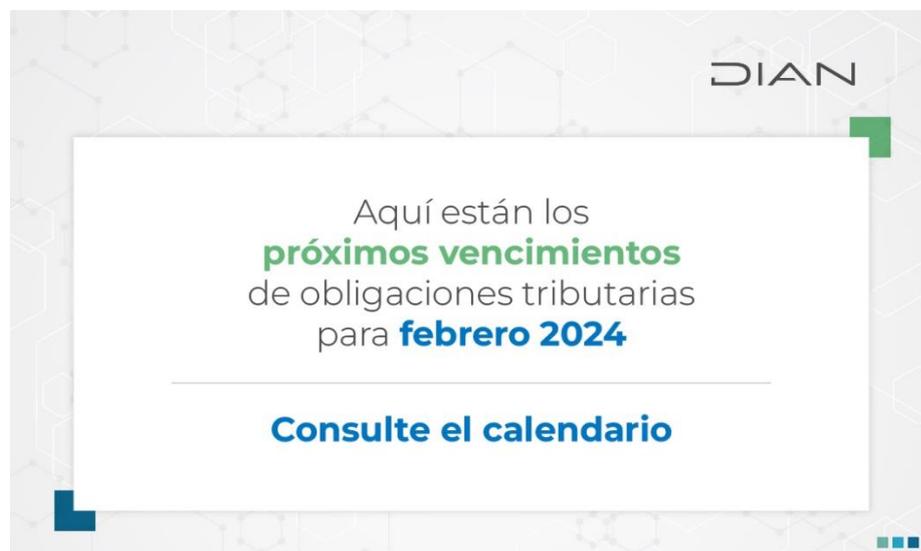
- **DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR EL AÑO GRAVABLE 2023: PRESCRIBE EL FORMULARIO No. 210 - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 12 de febrero de 2024, al correo electrónico: comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

- **CALENDARIO TRIBUTARIO 2024: VENCIMIENTOS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - FEBRERO 2024**

La DIAN mediante información difundida en su cuenta de “X” (“Twitter”) resaltó:

“*Calendario Tributario 2024: <https://cutt.ly/kwXJEJqZ>*”





II. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte divulgó el [Orden del Día](#) para su sesión de Sala Plena que se realizará el día 8 de febrero de 2024. A continuación nos permitimos detallar algunos de los puntos de dicho Orden:

“4. EXPEDIENTE D-15187 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) Norma acusada: LEY 2277 DE 2022, artículo 10, que modifica el artículo 240 del Estatuto Tributario; artículo 19 que modifica el artículo 115 del Estatuto Tributario. REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL. IMPUESTO DE RENTA Adición a la tarifa general del impuesto de renta para actividades económicas de extracción de carbón de piedra regalías. No son deducibles del impuesto a la renta.

(...)

7. EXPEDIENTE D-15171 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Norma acusada: LEY 2277 DE 2022

REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL. Se demanda por vicios en el procedimiento”.

III. CONSEJO DE ESTADO

- **ADICIÓN DE INGRESOS - CAUSACIÓN - [Sentencia 26443 de 2023](#)**

Destacó la Sala:

“Para la Sala, la falta de prueba del reconocimiento contable de los réditos en el periodo de su causación a la que aluden la demandada y el a quo como justificación para su adición a la base gravable del impuesto sobre la renta del periodo en que se efectuó el pago de la acreencia, carece de sustento normativo y, en cambio, transgrede las disposiciones relativas a los elementos del hecho generador del impuesto sobre la renta. Al respecto, el artículo 26 del ET, señala que dicho impuesto somete a tributación los réditos gravables percibidos por el contribuyente durante un periodo que, según especifican las disposiciones reglamentarias (puntualmente, el artículo 1.º del Decreto Reglamentario 187 de 1975, norma codificada en el artículo 1.6.1.5.7 del Decreto Único 1625 de 2016 reglamentario en materia tributaria, DUR), coincide con el «año calendario que comienza en el 1 de enero y termina el 31 de diciembre». Por tanto, como lo precisó la Sección en el fallo del 18 de julio de 2018 «la determinación de cada



una de las obligaciones que surgen por el impuesto toma en consideración, únicamente, los factores de depuración y de descuento correspondientes al periodo impositivo, o sea, al año natural». Bajo este principio, «no se le reconocen efectos intertemporales, de un periodo a otro, a ningún elemento determinante de la deuda tributaria, a menos de que la ley prevea expresamente lo contrario» (exp. 20607, CP: Julio Roberto Piza).

(...)

Entonces, como la exigibilidad legal o cobrabilidad de la indemnización y de las costas de la litis, no se dio en el año 2007, como lo sostiene el acto acusado bajo el sustento de que en ese año fueron reconocidos en el proceso de liquidación del deudor; sino que ello ocurrió en el año 2004, cuando quedó ejecutoriada la sentencia del juez ordinario que condenó al deudor al pago, no cumple con los requisitos necesarios para su causación fiscal en el año gravable 2007.

3.5- En torno a la «indexación» percibida y que la autoridad tributaria adicionó a la base gravable del periodo revisado y a la retención en la fuente practicada cuando fue pagada, observa la Sala que son factores de determinación de la deuda tributaria que sí se causaron en el año gravable 2007, toda vez que su exigibilidad tuvo lugar en la fecha del cumplimiento final de la obligación a cargo del banco que tuvo que indemnizar a la actora.

Dado que la corrección monetaria de la deuda buscó compensar la devaluación de la moneda por el tiempo que transcurrió entre la ejecutoria de la sentencia condenatoria y el momento del pago, la demandante solo podía exigirla en la fecha en que se sufragara la obligación que sería objeto de corrección, esto es el 28 de septiembre de 2007, dato temporal que ya venía reconocido en la sentencia que condenó al banco deudor al pago de la indemnización discutida, en la que se señaló que la suma reconocida por «perjuicios materiales y de daño emergente ... tendrá que ser debidamente valorizada a la fecha de la cancelación total de la misma» (f. 85). En esa medida, se debe avalar la juridicidad de la inclusión del monto de la indexación en la base gravable del impuesto sobre la renta correspondiente al año 2007 de la actora, máxime cuando en nuestro ordenamiento no existe ninguna disposición que releve de tributación las cuantías recibidas a título de «indexación».

3.6- En suma, para la Sala era improcedente gravar, con el impuesto sobre la renta del año 2007, los ingresos que percibió la actora a título



de indemnización de perjuicios y costas que habían sido reconocidos a su favor en una sentencia debidamente ejecutoriada en 2004, tampoco adicionar las retenciones en la fuente practicadas respecto de esos rubros al tiempo del pago de los mismos, puesto que estaba comprobado que se causaron en el periodo gravable 2004. En cambio, si procedía añadir a la base gravable del impuesto del periodo revisado, la corrección monetaria de esas cifras que se causó al tiempo del pago y la retención en la fuente correspondiente. Prospera parcialmente el cargo de apelación". (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

05 de febrero de 2024